



<https://doi.org/10.18800/dys.202301.005>

FECHA DE RECEPCIÓN: 15/05/2022  
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2022

# FEMINICIDIO. DE LA TEORÍA FEMINISTA AL DERECHO PENAL PERUANO<sup>1</sup>

## Femicide. From feminist theory to peruvian criminal law

Julio Alberto Rodríguez Vásquez\*

*Pontificia Universidad Católica del Perú*

---

<sup>1</sup> Este artículo constituye el capítulo 1 y parte del capítulo 2 de la tesis “Justicia Penal y Violencia Feminicida: Un estudio de la aplicación de la categoría Feminicidio por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú” que se sustentó el 15 de marzo de 2022 para obtener el título de Magister en Derecho Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

\* Máster en Criminología y Ejecución Penal por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (España), con estudios en el Máster en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid (España) y Magíster en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), de donde también es Licenciado en Derecho. Docente del Departamento de Derecho de la PUCP, Investigador del Grupo de Investigación en Derecho, Género y Sexualidad (DEGESE) de la PUCP y Oficial nacional en la Oficina para los Países Andinos de la OIT. ORCID iD: 0000-0002-8754-4611. Contacto: rodriguez.julio@pucp.pe

**Resumen:**

El presente artículo aborda la evolución de la categoría feminicidio. Se estudia su nacimiento en la teoría feminista, su traducción y desarrollo en la academia latinoamericana, su empleo en el Derecho Internacional y su transformación en un delito. El análisis de la evolución de este concepto permite destacar su carácter singular y autónomo. Así, el estudio de esta categoría ayuda a afianzar la doctrina que define al feminicidio como el matar a una mujer por razones de género, esto es, matar a una mujer en un contexto en el que la víctima incumplió con los estereotipos de género.

**Abstract:**

This article addresses the evolution of the category of femicide. It studies its birth in feminist theory, its translation and development in Latin American academia, its use in international law and its transformation into a crime. The analysis of the evolution of this concept allows highlighting its singular and autonomous character. Thus, the study of this category helps to strengthen the doctrine that defines femicide as the killing of a woman for gender reasons, that is, the killing of a woman in a context in which the victim failed to comply with gender stereotypes.

**Palabras clave:**

Feminicidio – Derecho Penal – Género – Feminismo Jurídico – Patriarcado – Discriminación

**Keywords:**

Femicide – Criminal Law – Gender – Legal Feminism – Patriarchy – Discrimination

**Sumario:**

1. Introducción – 2. Del *femicide* al feminicidio: génesis y evolución de la categoría en la teoría feminista – 3. Asesinato de mujeres por razones de género: surgimiento del feminicidio como categoría jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos – 4. La incorporación del feminicidio al Derecho penal nacional – 5. Conclusiones – 6. Lista de Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

El feminicidio es una categoría jurídica compleja. Como tal, ha sido y es una figura que ha sido interpretada y definida de formas variadas. Actualmente, el feminicidio se encuentra tipificada en el Perú en el artículo 108-B; sin embargo, esta categoría fue previamente empleada por distintos órganos internacionales de derechos humanos y, antes, por distintas autoras feministas latinoamericanas y estadounidenses. Entonces, ¿qué caracterizó el proceso a través del cual el feminicidio se constituyó en un tipo penal? Responder a esta pregunta es clave, toda vez que la evolución histórica de este concepto brindará luces para una mejor interpretación de su tipo penal. Así, el presente artículo tiene por objetivo principal el explicar cómo el feminicidio transitó de una categoría empleada por la teoría feminista a un tipo penal.

Para alcanzar esta meta, se tomará en cuenta que el proceso antes referido puede ser dividido en cinco momentos: i) la génesis en el feminismo radical estadounidense; ii) la “importación” del término *femicide* por las feministas latinoamericanas; iii) “asesinadas”.

## 2. DEL FEMICIDE AL FEMINICIDIO: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA CATEGORÍA EN LA TEORÍA FEMINISTA

### 2.1 Génesis de la categoría *femicide* en el feminismo estadounidense

El feminicidio es un concepto polisémico (Atencio, 2015, p. 8). La autora más asociada a él es la feminista radical<sup>2</sup> Diana Russell; sin embargo, como bien afirma la académica y activista feminista, el concepto no fue originalmente creado por ella, sino que conoció el término en 1974 cuando una colega le comentó que la escritora Carol Orlock estaba preparando una antología sobre el feminicidio (Russell, 1992, p.xiv).

Russell explicó que el término *femicide* había sido empleado desde inicios del siglo XVII<sup>3</sup>; no obstante, fue recién en 1976 que se empleó públicamente este

<sup>2</sup> De acuerdo con Malena Costa, el feminicidio radical se caracteriza por partir del concepto de sociedad patriarcal —que luego fue difundido y ahora es empleado por distintas corrientes feministas— (2010, p. 244). En estas sociedades las relaciones sociales se caracterizan por la (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pp.53-59) opresión femenina —y de las mujeres como colectivo— y la dominación masculina (Gamba, p. 260).

<sup>3</sup> Así, fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London* en 1801 para referirse al asesinato de una mujer y, posteriormente, en 1827, cuando se publicó la confesión de un feminicida llamado William MacNish en la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide* (Russell, 2005, p.136).

término, cuando Russell testificó sobre asesinatos misóginos ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres (1992, p.xiv). Este tribunal no fue una corte de justicia, sino un espacio generado por activistas feministas en el que las mujeres participantes manifestaron su derecho de desvincularse de las categorías patriarcales elaboradas por sus opresores que, supuestamente, definían los crímenes que ellas habían sufrido (Laporta, 2015, p. 65). En aquella oportunidad, la autora no brindó una definición detallada de dicho concepto (Russell, 2005, p. 136).

En esa misma época surgió en la teoría feminista otra categoría para hacer referencia a los asesinatos de mujeres como violencia de género. Así, en 1976 la escritora y feminista radical Andrea Dworkin señaló que el *gynocide* era la mutilación, violación sexual y/o asesinato sistemático de mujeres por hombres. Es decir, la violencia perpetrada por la “clase sexual” mujeres contra la “clase sexual” hombres (Dworkin, 1976, p.16). Como ejemplos de este tipo de violencia, Dworkin citó el vendaje sistemático de pies experimentado por las mujeres chinas, la violación sexual sistemática como estrategia militar en lugares como Bangladesh y la quema de nueve millones de mujeres acusadas de ser brujas en gran parte de Europa y Norteamérica (1976, p.16).

La categoría *gynocide* fue también recogida en 1987 por la teóloga feminista Mary Daly y la historiadora feminista Jane Caputi. Estas autoras conceptualizaron esta categoría como la destrucción planeada de las mujeres a través del uso deliberado de medidas sistemáticas como el asesinato, las heridas corporales o mentales, las condiciones de vida insostenibles y la prevención de nacimientos (Russell, 2005, p. 146).

Fue en el año 1992 que se publicó la obra que popularizó la categoría de feminicidio: *“Femicide: The Politic of Woman Killing”*, editada por Diana Russell y Jill Radford. En esta obra, Russell y Jane Caputi redactaron un texto en el que explicaron que el feminicidio es el extremo final de un *continuum* de terrorismo que preserva el *statu quo* de género que afecta a las mujeres de diversas culturas y, por tanto, constituye un asunto de política sexual (1992, p. 15).

Así, señalaron que el feminicidio se produciría cuando el asesinato de una mujer se encuentra antecedido de cualquiera de las siguientes formas de “terrorismo” en contra de las mujeres: abuso verbal o físico —como la violación sexual, la tortura, la prostitución y las demás clases de esclavitud sexual—, abuso sexual extrafamiliar e/o incestuoso en contra de una niña, el maltrato físico y emocional, acoso sexual —en la calle, en el trabajo, en un aula educativa o a través de teléfono—, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias

rias, actos que buscan forzar la heterosexualidad de las mujeres, esterilización forzada, maternidad forzada provocada por la criminalización del aborto, denegación de comida, operaciones cosméticas y cualquier otra utilización en el nombre de la belleza (Caputi y Russell, 1992, p.15).

Por otro lado, Caputi y Russell destacaron que este terrorismo adquiere, dependiendo de la cultura y del tiempo, distintas formas y que los autores de estos actos de violencia —esposos, amantes, padres, conocidos o extraños— son impulsados por sentimientos que hunden sus raíces en la cultura sexista, como el odio o el desprecio a las mujeres, el placer por controlarlas o violentarlas, o el sentido de propiedad sobre ellas (1992, p. 15). Finalmente, estas autoras señalaron que los feminicidios son, en algunas ocasiones, ignorados por la policía, los medios de comunicación y las autoridades, mientras que en otros casos reciben un tratamiento sensacionalista. La diferencia varía según factores raciales, orientación sexual, clase, el cumplimiento del estándar de belleza fijado por los hombres o la vida sexual de la víctima (Caputi y Russell, 1992, p.15). En esta medida, para Caputi y Russell la categoría *femicide* permite “levantar el velo de términos neutrales” y evidenciar que estos asesinatos son el eslabón final de una serie de actos que mantienen, a través del terror provocado a las mujeres, la posición privilegiada que ocupan los hombres en algunas culturas (1992, p.21).

Por su parte, Jill Radford indicó, en la introducción del libro antes citado, que la categoría *femicide* hace alusión al asesinato misógino de mujeres como forma de violencia sexual contra ellas (1992, p. 3). Pero ¿qué es la violencia sexual? Para Radford es un término que se centra en el deseo de poder, dominación y control de los hombres y que está compuesto por un *continuum* de actos violentos —violación sexual, acoso sexual, pornografía y abuso físico contra mujeres y niñas— que provoca la presión generalizada sobre las mujeres -subordinación- que caracteriza a toda sociedad patriarcal (1992, pp. 3-6). En otras palabras, la violencia sexual es, en la teoría feminista radical asumida por Radford, un medio de control de las mujeres como clase sexual y, con ello, de mantenimiento del *statu quo* patriarcal (1992, p. 6).

En esta dirección, la escritora feminista señaló que el feminicidio es un castigo capital que transmite dos mensajes: a las mujeres se les comunica que si se salen de la línea establecida por los estándares patriarcales de feminidad les puede costar la vida, mientras que a los hombres se les recuerda que pueden matar a las mujeres con impunidad (Radford, 1992, p. 7). Radford reconoció que el feminicidio no tiene una sola modalidad, sino que se presenta

a través de formas muy variadas, algunas de las cuales exceden a las definiciones legales tradicionales: lesbicidio, feminicidio racista, feminicidio marital, feminicidio cometidos por extraños, feminicidio serial, feminicidio en masa, feminicidio provocado por la violación sexual, feminicidio por operaciones estéticas, feminicidio provocado por la prohibición del aborto, entre otros (1992, p. 8).

Luego de esta publicación se produjeron diversas definiciones de feminicidio. Así, Desmond Ellis y Walter DeKeseredy señalaron, en una publicación de 1996, que este término es utilizado por los sociólogos feministas y las feministas estadounidenses para nombrar al asesinato intencional por varones (Russell, 2005, p.138). Jaquelyn Cambell y Carol Runyan desarrollaron, en 1998, otra definición de feminicidio: todos los asesinatos de mujeres sin importar el motivo o la situación del perpetrador (Russell, 2005, p. 138). Particularmente interesante resulta la definición de Ellis y DeKeseredy, quienes en una publicación de 1996 señalaron que las feministas hindúes utilizaban dicha categoría para referirse al asesinato intencional de mujeres por parte de hombres y de mujeres por parte de otras mujeres por intereses de hombres (Russell, 2005, p.138). Esta última forma de feminicidios permitía las muertes de bebés y niñas como consecuencia de la negligencia deliberada de sus madres, los asesinatos cometidos por las madres como consecuencia del descubrimiento de la asignación sexual de sus hijas y los asesinatos realizados por suegras en contra de sus nueras debido a la insatisfacción por el monto de la dote recibida por ellas (Russell, 2005, p. 139).

A pesar de esta multitud de definiciones, la categoría trabajada por Russell ha sido, sin lugar a duda, la más conocida y la que mayor impacto ha generado en la teoría feminista y, posteriormente, en la legislación latinoamericana. Esta autora desarrolló, con mayor detalle, su definición de feminicidio en su artículo *Defining Femicide and Related Concepts*, originalmente publicado en el 2001 y traducido por primera vez al español en 2005. En esta publicación, Russell señaló que el feminicidio es el asesinato de mujeres por ser mujeres por parte de hombres (2005, p.137). Para ella, la frase “porque son mujeres” —eliminada por otras autoras— es vital, ya que expresa el componente político de su definición.

En aquella oportunidad, Russell también se distanció de la definición de Radford que, como se vio, limitaba el feminicidio al asesinato misógino de mujeres. Por el contrario, Russell enfatizó que su definición va más allá de los asesinatos motivados por el odio hacia las mujeres —asesinatos misóginos— y

se aplica a todas las formas de asesinato sexista contra mujeres (2005, p. 138). Para la académica y activista feminista, los asesinatos sexistas de mujeres incluyen los motivados por el sentido de tener derecho a violentarlas, el sentido de superioridad frente a ellas, el placer o deseo sádico hacia las mujeres y/o el sentido propiedad que algunos hombres tienen sobre las mujeres (Russell, 2005, p.138).

Además, Russell recogió el trabajo de las feministas hindúes y concluyó que en ocasiones algunas mujeres son asesinadas<sup>4</sup> por otras mujeres debido a que son mujeres. Indicó que, conforme a la frase desarrollada por las feministas hindúes, es altamente probable que estos asesinatos sean realizados por intereses de hombres (Russell, 2005, p. 140). En adición, Russell elaboró una tipología de feminicidios por mujeres integrada por tres subcategorías: i) mujeres que actúan como agentes del patriarcado, que incluye, a su vez, el asesinato relacionados con la dote, el asociado con la preferencia por hijos varones, con mutilación genital y la muerte de mujeres provocada por otras mujeres al forzarlas a cumplir con costumbres o estándares de feminidad patriarcal; ii) mujeres que actúan como agentes de perpetradores masculinos, que incluye a los feminicidios en los que las mujeres participan como cómplices —por ejemplo, en el contexto de la esclavitud sexual o de la violencia intrafamiliar—, en los que las mujeres intervienen como integrantes de una pandilla, los feminicidios de “honor” en los que una mujer asiste al varón y los suicidios feminicidas que se consideran provocados por hombres; iii) y las mujeres que actúan por sus propios motivos, como por ejemplo las que actúan motivadas por celos, codicia, cuestiones financieras, cuestiones ideológicas, drogas, ira y los suicidios feminicidas que se estiman provocados por otras mujeres (2005, p.140).

Russell complementa la tipología de feminicidios cometidos por mujeres antes desarrollada con una segunda tipología, referida a los feminicidios cometidos por varones (2005, p. 141). En ella incluye las siguientes subcategorías: i) el feminicidio de pareja íntima, que incluye el cometido por las parejas o exparejas varones; ii) feminicidios de familiares, iii) feminicidios por otros perpetradores conocidos; y iv) feminicidios de extraños (Russell, 2005, p. 145). Como se ve, esta tipología se basa en la relación entre perpetrador y víctima/sobreviviente; sin embargo, en ella se puede ubicar otras categorías, como el feminicidio de mujeres trabajadoras sexuales cometidos por extraños o el

---

<sup>4</sup> En el presente texto las palabras «asesinadas» y “asesinatos” serán utilizadas con independencia de la categoría jurídico penal y del artículo 108 del Código Penal.

femicidio con violación sexual que puede ser cometido tanto por familiares, parejas, exparejas, conocidos o extraños (Russell, 2005, p 142).

## 2.2 La “importación” del *femicide* por el feminismo latinoamericano

En Latinoamérica, las activistas feministas de República Dominicana incluyeron, por primera vez, el término de feminicidio durante la década de los 80's; sin embargo, fue la feminista, política y antropóloga mexicana, Marcela Lagarde, quien lo introdujo a la academia y lo popularizó en la región (Laporta, 2015, p.70). Lagarde, diputada mexicana entre 2003 y 2006, buscó encontrar un concepto que le permitiera explicar que los homicidios masivos de mujeres y niñas no eran simples crímenes contra las mujeres de Ciudad Juárez, sino que todos formaban parte de la violencia de género estructural contra las mujeres y niñas de todo México (2006, p. 217). Es en este escenario que tradujo al español la categoría *femicide* trabajada por Russell, Radford y Caputi de 1992 (2006a, p. 217).

Sin embargo, Lagarde no tradujo el concepto *femicide* como femicidio, sino como feminicidio. Ello debido a que quiso evitar la confusión con el mero homicidio de mujeres —femicidio—, creando una categoría independiente que le permitiera explicar el término desarrollado por Russell y Radford (2006a, p.221). En esta medida, la antropóloga mexicana explicó lo siguiente:

La categoría *feminicidio* es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford expuesto en su texto *Femicide. The Politics of Woman Killing*. La traducción de *femicide* es *femicidio*. Transitó de *femicidio* a *feminicidio* porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras, definen al *feminicidio* como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos o incluso en suicidios de mujeres (Lagarde, 2006b, p. 220).

Al igual que Russell y que Caputi, Lagarde enfatizó la relación entre el feminicidio y la estructura social patriarcal. Así, afirmó que el feminicidio, por un lado, se produce bajo condiciones culturales —el machismo, la misoginia, la normalización de la violencia contra las mujeres— que constituyen la desigualdad estructural entre mujeres y varones y la dominación masculina. Y, en segundo lugar, el feminicidio es un mecanismo que permite la reproducción de esa misma estructura opresora (Lagarde, 2008, p. 217).

Asimismo, Lagarde coincidió con Radford en que el feminicidio es una forma extrema de violencia contra las mujeres compuesta por otras expresiones.



Sin embargo, a diferencia de lo dicho por la escritora estadounidense, Lagarde no utilizó el concepto de “violencia sexual”, sino el de “violencia de género” (2008, p. 235). Este último concepto fue definido por la antropóloga mexicana como la violencia misógina experimentada por las mujeres por el hecho de serlo, al estar ubicadas en relaciones basadas en su opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación (Lagarde, 2008, p. 235). Esta categoría incluiría al feminicidio y a otros tipos de violencia, como la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, que pueden tener lugar en el ámbito familiar, laboral, educativo, comunitario o institucional (Lagarde, 2008, p. 235). Más aún, Lagarde diferenció entre feminicidio y violencia feminicida, en la medida en que la primera categoría incluye los homicidios de las mujeres y sus tentativas, mientras que la segunda abarca todas las conductas misóginas antecedentes que pueden acabar en el feminicidio propiamente dicho (Lagarde, 2008, p. 238).

Ahora bien, Lagarde no se limitó a traducir el concepto desarrollado por Russell, sino que le sumó un elemento adicional: la violencia institucional que conduce a la impunidad en México (2006a, p.222). Es decir, para Lagarde el feminicidio en México se caracteriza por la discriminación y misoginia que se encuentra transversal a todo el proceso de investigación y sanción de estos crímenes y que permite la grave situación que enfrenta dicho país (2006a, p. 223). De este modo, Lagarde concluyó que este crimen se desarrolla en regiones donde las autoridades encargadas de la prevención y erradicación del delito no poseen enfoque de género y asumen prejuicios sexistas sobre las mujeres, lo que provoca que, cuando se enfrentan a asesinatos de mujeres por ser mujeres, omitan cualquier respuesta, se mantengan en silencio o se coludan de manera parcial o total (2008, p. 216).

El desarrollo de la categoría feminicidio en la región latinoamericana también se enriqueció con las contribuciones de la antropóloga argentina y activista feminista Rita Segato, quien también se dedicó a analizar el feminicidio en Ciudad de Juárez. Esta autora no se apartó del “abordaje fundamental” de la conceptualización del feminicidio, adhiriéndose a la teoría feminista que considera que este tipo de asesinato de mujeres están fuertemente vinculados al patriarcado (Segato, 2006, p. 3). De esta forma, Segato también sostuvo que este delito representa un crimen de odio contra las mujeres, en tanto que es consecuencia de la infracción de las dos leyes del patriarcado: la norma de control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de superioridad masculina (2006, p.4). Así, Segato señaló que los feminicidios son “crímenes

de poder”, en la medida que su función es retener el poder masculino y, a la vez, reproducirlo. (2006, p.4)

Sin embargo, Segato resaltó la necesidad de complementar este análisis con la dimensión expresiva y comunicativa presente en los “crímenes del patriarcado” (2006, p.5). Esta dimensión de la violencia contra las mujeres fue desarrollada por la antropóloga argentina en su texto “Las estructuras elementales de la violencia” (Segato, 2003). En esta obra, Segato analizó esta forma de violencia a través de la identificación de dos ejes comunicativos.

Por un lado, Segato indicó que la violencia contra las mujeres afirma el dominio masculino y reproduce un orden de estatus en el cual los hombres ejercen su poder y lucen su prestigio frente a sus pares (Segato, 2003, p. 144). Así, la violencia afirma masculinidad y comunica a los otros hombres el mensaje “soy igual de hombre que ustedes”. El cuerpo de la mujer es, entonces, un tributo simbólico entregado a los otros miembros de la “fratría” o “hermanada masculina” (Segato, 2006, p. 5). Este tributo muchas veces es extraído, en condiciones de “normalidad”, de forma voluntaria y a través de la obediencia afectiva, sexual, intelectual, productiva o reproductiva (Segato, 2006, p. 5). En este eje comunicativo —llamado eje horizontal por Segato— la alianza entre la fratría masculina comparte espacio con la competencia permanente por la masculinidad, la que empuja a los hombres a tener que afirmarla constantemente a los otros a través del uso efectivo de su poder sobre los inferiores en el eje vertical. En este esquema, los emisores y receptores son los hombres (Segato, 2013, p. 256).

Por otro lado, Segato señaló que el componente comunicativo de la violencia contra las mujeres también se enmarca en un eje vertical, caracterizado por la exacción forzada de los semejantes sobre los menos (2003, p. 254). Es decir, por un mensaje subordinante dirigido por quienes ocupan los estamentos superiores a quienes ocupan los inferiores. Este eje ha tomado la forma paradigmática del género, en el que los representantes masculinos —estamento superior— violentan a las representantes femeninas —estamento inferior— para restaurar su poder frente a ellas. En este esquema, los emisores son los hombres y las receptoras, las mujeres.

Entonces, para Segato el feminicidio no es solo un crimen de odio, sino que es un crimen “expresivo”, es decir, un delito que no es instrumental, sino que cumple la función de comunicar y transmitir un mensaje en los dos ejes anteriormente estudiados (2006, p.11). Si bien este enfoque es considerado por Segato complementario a lo dicho por las perspectivas feministas previas, la antropóloga argentina discrepa con la “parcela del feminismo” que emplea

la categoría de feminicidio para eliminar las diferencias entre las distintas clases de asesinatos de mujeres fundamentados en el orden patriarcal (2006, p.8). Para ella, esta “voluntad de indistinción” crea una cortina de humo que impide comprender y reaccionar debidamente, a través de protocolos especializados, a los crímenes misóginos que presentan especificidades: crímenes pasionales, violencia domestica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguida de muerte en manos de agresores seriales, trata de mujeres y pornografía virtual seguida de muerte y tráfico de órganos (Segato, 2006, p. 9).

A estos tipos de “crímenes de odio” contra las mujeres, Segato sumó la siguiente clase de asesinatos de mujeres: el secuestro, tortura, violación multitudinaria, mutilación, estrangulamiento, asesinato, extravío u ocultamiento de evidencia por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión de las autoridades por inculpar a chivos expiatorios inocentes y la continuidad de los crímenes en un plazo prolongado de tiempo (2006, p. 9). Este tipo de asesinatos de mujeres es el que se produce en el Norte de México, el cual fue analizado a detalle en “La guerra contra las mujeres” (Segato, 2016)<sup>5</sup>.

A los apartes de Lagarde y Segato en torno a la clasificación de los feminicidios se pueden sumar las contribuciones de la socióloga mexicana Julia Monárrez. Monárrez enfatizó varias de las contribuciones iniciales del feminicidio estadounidense. Así, en la línea de lo desarrollado por Radford, Russell y Caputi, la socióloga mexicana resaltó que los feminicidios son producto de la cultura dominante que otorga a los hombres el poder sobre los cuerpos femeninos —sobre todo frente a las “mujeres malas”, es decir, aquellas que incumplen o cuestionan los estereotipos de género patriarcales— y persuade a las mujeres de que solo estarán seguras si se mantienen dentro del orden patriarcal como “mujeres buenas” que no traspasan “los límites de lo establecido” (Monárrez, 2000, pp.90-94).

Sin embargo, el aporte más importante de Monárrez fue la clasificación del feminicidio (Laporta, 2015, p. 77-78). Ella estudió los asesinatos de mujeres

---

<sup>5</sup> En esta última obra, la feminista argentina calificó al contexto político del Norte de México como próximo a la “fase apocalíptica del Capital”. Con aquel término buscaba describir la situación de extrema asimetría de poder causada por un régimen neoliberal ilimitado en el que no es posible separar los negocios ilícitos de los negocios lícitos y en el que los grupos de poder económico —y mafioso— tienen el control territorial absoluto (Segato, 2016, p. 48). Para Segato, este estadio del capitalismo es semejante a un totalitarismo político y a una vuelta a un sistema feudal en el que el poder del Estado formal se diluye frente a un “Segundo Estado” criminal y paralelo (2016, pp. 50-51).

en México entre 1993 y 1999 y, con base en la data sistematizada, clasificó a los feminicidios en cuatro tipologías: los feminicidios sexuales, los feminicidios sexistas, los feminicidios por narcotráfico y los feminicidios por adicción a alguna droga (2000, p. 102).

Posteriormente, la socióloga mexicana planteó una segunda clasificación. Así, se podía identificar al feminicidio íntimo —cometido por la pareja o ex pareja—, al feminicidio infantil —cometidos por padres, madres, o personas que proporcionan cuidado—, el feminicidio familiar —cometido por un hombre que tiene una relación de parentesco con la víctima—, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas —cometidos contra mujeres que ocupan espacios proscritos que constituyen una desviación de la normatividad feminidad— y el feminicidio sexual sistémico (Monárrez, 2006, p.364-374). De estas categorías, la que mayor impacto tuvo fue “feminicidio sexual sistémico” (2005, p. 198). Esta fue definida de la siguiente forma:

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (Monárrez, 2005, p. 202).

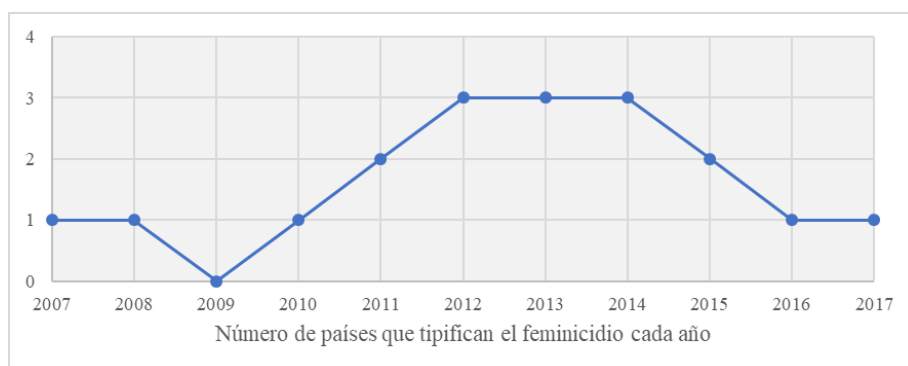
De este modo, Julia Monárrez destacó, tal como lo hicieron Lagarde y Segato, que el feminicidio sexual sistémico estaba vinculado a un Estado que mantenía en impunidad estos crímenes, lo que a su vez producía el reforzamiento del dominio masculino en la sociedad y que estos actos de violencia se extendían por espacios prolongados de tiempo (2005, p. 208). Pero, además, la socióloga mexicana indicó que este tipo de feminicidio se vincula con el deseo sexual por el control total del cuerpo de las víctimas (2005, p. 201). Es decir, son asesinatos vinculados a la “lujuria de matar, la cual, según Monárrez, no tiene su base en las características patológicas de los ofensores, sino en la construcción social de la sexualidad masculina como dominación (2005, p.201). Así, la socióloga mexicana considera que este placer sexual por la dominación es el que explica el nivel de violencia en este tipo de feminicidio y, por otro lado, el perfil predominante de las víctimas en su muestra examinada: mujeres —jóvenes, morenas, estudiantes, obreras y niñas— económicamente marginales (2005, p. 201).

### 3. ASESINATO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO: SURGIMIENTO DEL FEMINICIDIO COMO CATEGORÍA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1 Surgimiento de la categoría feminicidio en documentos internacionales de derechos humanos

Se ha visto que la situación de extrema violencia contra las mujeres acontecida en el norte de México motivó a feministas como Lagarde, Segato y Monárrez a conceptualizar y emplear la categoría de feminicidio. En el presente acápite se abordará cómo este concepto fue empleado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en la región latinoamericana. Cabe indicar que el objetivo de este apartado no es identificar o estudiar los estándares internacionales más importantes sobre feminicidio, ni evolución completa de esta categoría en el derecho internacional. Por el contrario, la meta de este epígrafe es únicamente explicar el papel del derecho internacional de los derechos humanos en el proceso conducente a la incorporación del feminicidio en los códigos penales de la región. Por este motivo, se analizó únicamente los documentos emitidos antes de que se consolide la tendencia de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos de incluir el delito de feminicidio. Como se ve en el gráfico 1—y como se detallará en una publicación posterior—, esta consolidación se produjo a partir del 2010, por lo que se analizó únicamente los documentos que hicieron referencia al feminicidio con anterioridad a esa fecha.

Figura 1  
Evolución en la cantidad de países que tipificaron el feminicidio



Fuente: Elaboración propia

Tal como sucedió con la academia feminista, el surgimiento del feminicidio en el derecho internacional de los derechos humanos se produjo a raíz de los casos acontecidos en el norte de México. De este modo, en 2003, se emitió el “Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre la misión en Ciudad de Juárez”. Este es el primer documento internacional de derechos humanos que hizo referencia al feminicidio (Medina, 2015, p.35). Sin embargo, no incluyó una definición de dicho crimen. De manera similar, en 2005 el Comité CEDAW emitió el “Informe de México bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México” de 2005. Este documento fue el resultado de un proceso de queja planteado por organizaciones de la sociedad civil de Ciudad Juárez y tampoco incluyó una definición de feminicidio (Medina, 2015, p. 36). Por su parte, Ruth-Gaby Vermont-Mangold, Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, emitió, ese mismo año, un informe sobre la “Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México”. En él se hace referencia al feminicidio como una frase difundida por Marcela Lagarde que hace alusión al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres (Medina, 2015, p. 52).

A inicios de 2006 se hizo referencia, por primera vez en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al concepto de feminicidio (Medina, 2015, p.42). Esto sucedió en el 124vo período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que se abordó el tema “Feminicidio en América Latina”. En esta oportunidad tampoco se definió la categoría feminicidio y únicamente se hizo referencia a ella a solicitud de distintas organizaciones latinoamericanas de la sociedad civil.

Luego, el 2 de febrero de 2006, se emitió la resolución de la Corte IDH de “Solicitud de las Medidas Provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Estados Unidos de México: Caso García Uribe y Otros”. En esta ocasión, los jueces Cançado Trindade y Ventura Robles emitieron un voto razonado conjunto en el que hicieron una alusión a los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, pero tampoco incluyeron una definición de estos crímenes.

Más adelante, el 25 de agosto de 2006, el Comité CEDAW emitió las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”. En esa ocasión, el Comité CEDAW evidenció su preocupación por las “actitudes patriarcales” que, a juicio del órgano internacional, constituían una causa fundamental de la violencia contra las mujeres. Más aún, indicó que

esta forma de violencia se expresa, en ocasiones extremas, en desapariciones y homicidios de mujeres (Comité CEDAW, 2006, párrafo 14). Finalmente, el Comité recomendó, entre otras medidas, lo siguiente:

[...] El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley general para el acceso de las mujeres a una vida sin violencia. [...] El Comité insta al Estado Parte a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección [...] (2006, párrafo 15).

De esta manera, es destacable que el Comité CEDAW haya recomendado expresamente la tipificación del feminicidio. Asimismo, es preciso resaltar que el Comité aconsejó al Estado de México adoptar medidas de prevención encaminadas a enfrentar los patrones culturales y sociales que dan origen a esta forma de violencia y, a la vez, destacó la importancia del castigo efectivo a los culpables de esta forma de violencia. En otras palabras, el Comité CEDAW continuó la tradición feminista que entendió al feminicidio a partir de su relación con las normas culturales de género, la estructura social patriarcal y con la impunidad devenida de la ausencia de investigación y castigo.

El 9 de octubre de 2006, la Oficina de la Secretaría de Naciones Unidas emitió el documento «Poner fin a la violencia contra la mujer de las palabras a los hechos». El texto del Secretario General de las Naciones Unidas es importante en la medida de que, por primera vez, se incluyó el siguiente concepto de feminicidio:

[...] feminicidio, el homicidio de mujeres por el solo hecho de ser mujeres, son ilustrativas de las relaciones recíprocas entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de las mujeres. El feminicidio tiene lugar en numerosos contextos: violencia masculina dentro de la pareja, conflicto armado, acoso en el lugar de trabajo, litigios sobre la dote y protección del “honor” de la familia [...] (2006, p. 33).

Como se desprende de la cita anterior, el documento emitido por la Secretaría de Naciones Unidas planteó un concepto de feminicidio muy próximo al esgrimido por las feministas estadounidenses y latinoamericanas. Así, se define a este crimen en virtud de su relación con las normas culturales que subordinan a las mujeres en sociedad y lo concibe como una categoría que puede expresarse a través de distintas modalidades.

Otro documento que hizo referencia al feminicidio fue el documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia” emitido por la CIDH en 2007. Si bien en esta oportunidad se empleó una definición distinta de feminicidio — “asesinato en elevados números de mujeres en su localidad específica, acompañados frecuentemente por abuso sexual y otras señas de agresión física” (CIDH, 2007, p. 2)—, la CIDH resaltó la importancia del Informe del Secretario General de Naciones Unidas para abordar el concepto de feminicidio. Como se dijo antes, este concepto se corresponde con la tradición feminista que difundió el concepto de feminicidio. Ese mismo año se emite la “Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de octubre de 2007, sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno”. En este documento se resalta que el término feminicidio supone una forma de violencia contra la mujer, la que de acuerdo con la Convención de Belém do Pará se define como cualquier acción o conducta contra la mujer, basada en su género, que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como el privado (Medina, 2015, p. 53). De esta forma, la citada resolución define, de manera implícita, al feminicidio como el causar muerte a una mujer basado en su género.

En el 2008, se emitió, en el ámbito del sistema internacional de derechos humanos, el “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados”. Este documento también hizo referencia al estudio del Secretario General de Naciones Unidas, aunque también lo definió como “homicidio basado en el sexo” (Medina, 2015, p. 40). Por su parte, en el ámbito europeo, se emitió en 2008 las “Propuestas para la acción futura del Consejo de Europa y de sus Estados miembros para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres” del Grupo de Trabajo de la Lucha Contra la Violencia, incluyendo la violencia doméstica. En este informe se hace referencia al feminicidio, más no se lo conceptualiza (Medina, 2015, p. 54).

En este mismo año se aprobó, en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas de la Convención Belém Do Pará, la “Declaración sobre el Feminicidio”. En este documento se caracterizó al feminicidio como una manifestación de la discriminación y violencia contra las mujeres exacerbada por la impunidad provocada, en gran medida, por los prejuicios de género y el acceso limitado de las mujeres a la justicia. Particularmente, se definió los feminicidios de la siguiente forma:



[...] Que consideramos que los feminicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes; por acción u omisión [...] (2008, p. 6).

Como se observa, el Comité de Expertas de la Convención Belém do Pará definió al feminicidio como la muerte de mujeres en razones de género y, también en la línea trazada por las académicas feministas, resaltó que puede ser cometido en distintos contextos. Dos meses después de esta declaración, la CIDH discutió el “Proyecto de Plan de Trabajo Bienal para 2008-2010”, el cual incluyó como uno de sus apartados la “Violencia contra las mujeres” y, dentro de él, acciones específicas sobre feminicidio (Medina, 2015, p.46). En esta oportunidad, la CIDH indicó que el feminicidio constituye una forma de violencia basada en género y que, frente a él, es importante promover políticas públicas que lo prevengan y sancionen.

En 2009, Víctor Abramovich, Relator sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, emite el “Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: La igualdad en la familia, el trabajo y la política”. En este documento se define el feminicidio como “una expresión de violencia que tiene diversas manifestaciones según el espacio social en que ocurra y los rasgos del perpetrador” y que acontece por “el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de las autoridades” (2009, p.74). En esta medida, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH insiste, conforme con la literatura feminista revisada previamente, en que el feminicidio puede tener diversas manifestaciones y en su vínculo con la impunidad.

Finalmente, también en 2009, el Comité CEDAW emite las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Guatemala”. Es preciso destacar que en este documento se definen los feminicidios como los “asesinatos de mujeres por motivaciones específicas de género” (2009, párrafo 21) y se insta a Guatemala a tomar medidas adecuadas para que los autores de estos actos sean efectivamente castigados y no gocen de impunidad (2009, párrafo 22). En esta medida, este documento definió el feminicidio como un crimen asociado al género y resaltó la importancia de evitar su impunidad. Con ello, el Comité CEDAW mantuvo dos de los aportes al concepto de feminicidio realizados por la academia feminista.

### 3.2 El desarrollo de la categoría feminicidio a través del caso *Campo Algodonero*

Sin lugar a duda, la sentencia de la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero* constituye uno de los hitos más importantes en el desarrollo de la categoría feminicidio. Evidencia de ello es que, como se vio antes, luego de su emisión se consolida la tendencia en Latinoamérica de tipificar el feminicidio. Este impacto se originó, probablemente, porque fue la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos empleó dicho término.

Así, la Corte IDH reconoció que los asesinatos de las jóvenes González, Herrera y Ramos constituían supuestos de feminicidios en la siguiente forma:

138. Los representantes expresaron que “[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez son la máxima expresión de la violencia misógina”, razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste [feminicidio] consiste en “una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina”, lo cual implica “una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos”. Por esta razón, argumentaron que “para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto” [...].

143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

De lo antes dicho se desprende, en primer lugar, que la Corte IDH reconoció que el feminicidio es una forma especial de violencia basada en género. Es en esta medida que, de acuerdo con lo establecido en el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, recordó que no toda violación de un derecho de humano de una mujer supone una violación a la Convención Belém do Pará. (2009, párrafo 227). No obstante, la Corte IDH señaló que los asesinatos de las jóvenes Gonzáles, Herrera y Ramos sí se constituyeron como violencia basada en género porque fueron producto de la influencia de una cultura de discriminación contra las mujeres (2009, párrafo 228). Es en esta medida que es acertado afirmar que la Corte IDH ha definido a los feminicidios como homicidios de mujeres por razones de género (Abrahamovich, 2013, p. 4).

Ahora bien, para autoras como Clericó y Novellí, el concepto de feminicidio empleado por la Corte IDH estaría integrado por cinco elementos: i) que el asesinato de mujeres se dé por el “solo hecho de serlo”; ii) que los crímenes tengan un alto grado de violencia, como sucede cuando concurren con la

violencia sexual; iii) que los crímenes se produzcan en un contexto cultural de discriminación contra las mujeres; iv) que el contexto cultural incide tanto en los motivos como en las modalidades; v) y que estos patrones culturales expliquen tanto las motivaciones de los perpetradores como la impunidad ocasionada por la opacidad en la respuesta estatal (2014, p. 35).

En una línea similar, Villanueva ha señalado que la Corte IDH caracterizó el asesinato de las víctimas del caso *Campo Algodonero* como feminicidio sobre la base de tres elementos: i) el contexto, referido a la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y su relación con la cultura de discriminación contra ellas; ii) el perfil de las víctimas, jóvenes en situación de escasos recursos; iii) y la modalidad de los crímenes, ya que en el caso concreto el asesinato habría sido precedido por actos severos de violencia física y sexual (2013, p. 234).

Ciertamente, la Corte IDH empleó los criterios trabajados por Clérico, Novellí y Villanueva para caracterizar la situación como feminicidio (2013, párrafos 227-230). Sin embargo, estos elementos constituyen, como indica Villanueva, criterios orientadores, mas no elementos del concepto de feminicidio. En otras palabras, constituyen indicadores que permiten evidenciar este tipo de crimen de un caso concreto, pero cuya ausencia no define la negación de la categoría. Por el contrario, el elemento nuclear del concepto de feminicidio de la Corte IDH es que el asesinato de la víctima mujer haya sido cometido por “razones de género”.

La frase “razones de género” nos dirige, a su vez, a los patrones culturales que explican las motivaciones de los perpetradores y que, además, constituyen el contexto de discriminación estructural que, entre otras cosas, hace más probable la impunidad y normalización de esta forma extrema de violencia. En esta medida, sin bien la Corte IDH no empleó explícitamente la teoría del patrón sistemático de violencia —ya que no se pudo probar cuántos de los casos particulares eran homicidios por razones de género—, si caracterizó al feminicidio como el homicidio contra mujeres acontecido en un contexto particular de violencia contra las mujeres (Villanueva, 2013, p. 262; Abrahamovich, 2013, p. 12). Este contexto particular es el de la discriminación estructural<sup>6</sup> o, en los términos del feminismo radical estadounidense, el de la subordinación femenina.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la Política Nacional de Igualdad de Género aprobada por Decreto Suprema N°008-2019-MIMP, la discriminación estructural es “el conjunto de prácticas reproducidas por patrones socioculturales instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general”.

## 4. LA INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO AL DERECHO PENAL NACIONAL

### 4.1 Breve mención a la incorporación del feminicidio por el Derecho penal regional

En una publicación posterior se hará un análisis detallado del proceso de incorporación del feminicidio en derecho penal. Por ahora es preciso relatar y caracterizar brevemente las legislaciones que introdujeron el delito de feminicidio con anterioridad a Perú. Así, en el presente acápite caracterizaremos el concepto de feminicidio que se introdujo al derecho penal a través de la legislación costarricense, guatemalteca, chilena y salvadoreña.

El primer ordenamiento que incluyó al feminicidio en su legislación fue el costarricense. En esta línea, el 12 de abril de 2007 la Asamblea Legislativa de dicho país aprobó la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”, la cual fue publicada el 25 de abril de ese año y dispuso lo siguiente:

#### Artículo 21.-Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La legislación penal de Costa Rica marcó un precedente en la región, toda vez que estableció un precedente que luego fue imitado por otros ordenamientos. En esta medida, la tipificación costarricense se caracterizó por exigir que la víctima mantenga una relación específica con su victimario. Además, no incluyó ningún elemento del tipo que continúe la tendencia iniciada por la literatura feminista y vincule al feminicidio con la violencia basada contra las mujeres.

El segundo caso de tipificación del feminicidio se produjo en Guatemala. De este modo, el 2 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Número 22-2008, a través del cual se decretó la “Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer” y se tipificó el delito de feminicidio de la siguiente forma:

#### Artículo 6.- Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Como se puede observar, este país, lejos de adoptar el modelo de la legislación de Costa Rica, tipificó el delito de feminicidio a través de un precepto penal que no limitó el círculo de autores a quienes tienen una relación de pareja con la víctima y, en cambio, incluyó elementos del tipo que asociaban al feminicidio con la subordinación femenina. Así, se incluyó el elemento “por su condición de mujer”, se hizo referencia al marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y se describió determinados “contextos típicos” en los que debería ocurrir el asesinato de la víctima. La incorporación del elemento “por su condición de mujer” merece ser destacada, ya que continuó la línea desarrollada por la Corte IDH y, de esta forma, vinculó al feminicidio como una forma de violencia contra las mujeres basada en género. Más aún, este elemento del tipo fue posteriormente empleado, con algunas variantes, en la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas. Este mismo proceso se produjo con los contextos típicos.

La tercera legislación que incorporó el delito de feminicidio fue la chilena, la que siguió, en parte, el modelo costarricense. De este modo, el 18 de diciembre de 2010 se publicó la Ley Número 20.480, la que modificó el artículo 390 del código penal de Chile e incluyó el siguiente inciso segundo: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedentes es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Así, el precepto penal chileno sólo exigió, para denominar un homicidio como feminicidio, que la víctima haya sido, además de mujer, cónyuge o conviviente del autor. Además,

destaca el hecho de que fue la primera legislación penal que empleó el término “feminicidio” y no “femicidio”, tal como lo sugería antes Marcela Lagarde.

El término “feminicidio” volvió a ser empleado por la cuarta legislación penal que incorporó este delito: la salvadoreña. En esta medida, el de 4 de enero de 2011 se publicó la “Ley Especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, la cual incorporó este delito de la siguiente manera:

Artículo 45.-Feminicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Como se observa, la legislación penal salvadoreña no exigió que el asesinato de la mujer se produzca “por su condición de mujer”, sino que incluyó un elemento marcadamente subjetivo: el odio o menosprecio a la mujer por su condición de mujer. A pesar de ello, llama la atención el hecho de que esta legislación definió a estos móviles a través de los elementos contextuales que, en principio, tiene un carácter objetivo.

#### **4.2 Evolución de la tipificación del feminicidio en el Código penal peruano**

El feminicidio fue incorporado al ordenamiento jurídico penal peruano a través de la Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre de 2011. Sin embargo, desde esa fecha a la actualidad, el precepto penal ha sido drásticamente modificado. En esta medida, como se observa en la tabla 1, la regulación del feminicidio en nuestro país ha transitado por dos facetas marcadas. La primera

de ellas se caracterizó por la adopción de una figura “restrictiva” que limitaba el círculo de autores a las parejas hombres y ex parejas de las víctimas y que no incorporaba un “elemento de subordinación de género”.

Ahora bien, ¿este concepto era coherente con la forma en la que la teoría feminista y los órganos e instituciones de derechos humanos conceptualizaron el feminicidio? Es decir, ¿este concepto se colegía con el de homicidio de mujeres por razones de género? Responder a esta pregunta supone evaluar si el precepto legal permite obtener, a partir de su interpretación, una norma penal que no sea “deficitaria” —es decir, que no excluya irrazonablemente supuestos de homicidios de mujeres por razones de género— ni “expansiva” —es decir, que no obligue, al menos desde una interpretación literal, a incluir supuestos que no necesariamente constituyen homicidios de mujeres por razones de género—. A nuestro juicio, y como se explica con mayores detalles en otra publicación ahora en proceso de arbitraje, esta técnica legislativa era, a la vez, “expansiva” y “deficitaria”.

En primer lugar, es “deficitaria” porque excluye los feminicidios que son perpetrados por desconocidos, como es muchas veces usual en los supuestos de feminicidios acontecidos en contextos de violencia sexual o contra mujeres que desempeñan labores estigmatizadas por razones de género. En esta misma línea, el precepto legal es “deficitario” porque excluye los feminicidios cometidos por mujeres, lo que es, como se explicará más adelante, un error. Finalmente, la técnica resulta “expansiva”, ya que incluye homicidios a mujeres que no se diferencien en los cometidos contra varones en nada más que en el sexo. Esto es un efecto directo de no incluir un elemento de “elemento de subordinación de género” —como “por su condición de tal”— y tiene por efecto directo el presentar serios problemas con el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad.

Los problemas antes citados probablemente influyeron a que, en 2013, se iniciara la segunda fase de la tipificación penal del feminicidio. Así, bajo la fórmula adoptada por el precepto penal del artículo 108-B del Código Penal, el feminicidio no es, en principio, un delito especial —ya que no limita el círculo de autores— y, además, presenta un “elemento de subordinación de género” —por su condición de tal— y los denominados “elementos típicos de contexto”. Esta fase inició con la Ley 30068 y se mantiene hasta la actualidad, toda vez que las posteriores modificaciones únicamente han incidido en las circunstancias agravantes y en las reglas de determinación de la pena. Como se ve en la tabla 1, el tipo penal peruano actual de feminicidio se caracteriza por lo siguiente:

- i. El delito se comete solo sí la mujer es asesinada por su condición de tal, con lo que el “elemento de subordinación de género” constituye el núcleo diferenciador de la norma penal.
- ii. Se incluyen, además, “elementos típicos de contexto” que muestran algunos escenarios en los que frecuentemente se mata a una mujer por su condición de tal. Es preciso precisar que estos elementos no son presunciones, ya que no eliminan la exigencia de probar el “elemento de subordinación de género”. Ahora bien, las circunstancias incorporadas son las siguientes: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- iii. El último “elemento de contexto” hace referencia a cualquier forma de discriminación contra la mujer. Probablemente, esta circunstancia tiene el objetivo de visibilizar que es imposible delimitar todos los escenarios en los que se puede matar a una mujer por su condición de tal y que, por lo tanto, los “elementos típicos de contexto” solo tienen el objetivo de facilitar la tarea del juzgador de identificar escenarios en los que se mata a una mujer por razones de género.
- iv. El tipo penal incluye, además, 9 circunstancias agravantes específicas: cuando la víctima es menor de edad o adulta mayor; cuando se encuentra en estado de gestación; cuando se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del agente; cuando la víctima fue sometida a violación sexual o actos de mutilación; cuando se encuentra en una situación de discapacidad; cuando fue sometida a trata de personas o explotación; cuando hubiera concurrido las circunstancias agravantes; cuando estuviese presente una niña, niño o adolescentes; y cuando el agente se encuentra en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

En este punto conviene volver a preguntar si este concepto es acorde con la definición que estudiamos en el punto 2 y 3 de le presente artículo, es decir, con la teoría feminista y los órganos e instituciones de derechos humanos.



**Tabla 1**  
**Legislación penal peruana sobre feminicidio**

Norma	Publicación	Precepto penal sobre feminicidio
Ley N 29819	27-12-2011	<p><b>Artículo 107.-Parricidio/Feminicidio</b> El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.</p> <p><b>Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.</b></p>
Ley N 30068	18-07-2013	<p><b>Artículo 108 -B.- Feminicidio</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar;</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad;</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> </ol> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p>

Norma	Publicación	Precepto penal sobre feminicidio
Ley N 30323	07-05-2015	<p><b>Artículo 108 -B.- Feminicidio</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar;</li> <li>2. , hostigamiento o acoso sexual;</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad;</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> </ol> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p><b>En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.</b></p>
Decreto Legislativo 1323	06-01-2017	<p><b>Artículo 108 -B.- Feminicidio</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar;</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol>

		<p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor;</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad;</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> <li>8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.</li> </ol> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p><b>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.</b></p>
Ley 30819	13-07-2018	<p><b>Artículo 108 -B.- Femicidio</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de <b>veinte años</b> el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar;</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;</li> <li>3. de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de <b>treinta años</b>, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor;</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad;</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> </ol>

Norma	Publicación	Precepto penal sobre feminicidio
		<p>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviese presente cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>

Fuente: elaboración propia.

En otra ocasión, se ha dado una respuesta extensa a estas críticas (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pp. 53-59), por lo que en el presente trabajo no ahondaremos en ello; sin embargo, es necesario establecer si nuestra fórmula legal actual es jurídicamente correcta. Lo primero que se debe destacar es que la tipificación del feminicidio en el Código penal peruano excluye una serie de elementos que están presentes en otras legislaciones de la región y que resultan incorrectos. Es decir, i) no se limita al ámbito de pareja, ii) no exige un contexto vago de desigualdad de poder, iii) no incluye un elemento subjetivo adicional al dolo, y iv) no restringe el círculo de autores a los hombres. Por el contrario, incluye un “elemento de subordinación de género” y un conjunto de “elencos típicos de contexto”. Como se analizó antes, el primero de estos elementos es esencial para dotar de razonabilidad al feminicidio conforme con su evolución en la teoría feminista y el derecho internacional de los derechos humanos en Latinoamérica.

En el caso de los “elementos típicos de contexto”, estos resultan, a nuestro juicio, innecesarios y peligrosos, toda vez que podrían provocar que las y los operadores de justicia acoten irrazonablemente el radio de acción del tipo —conforme lo señaló Vázquez-Portomeñe— o que los extiendan erradamente a la sola presencia de alguno de estos contextos. Es evidente que esta técnica tiene un objetivo bienintencionado: facilitar la tarea de las y los juzgadores de identificar escenarios concretos en los que se cumple el elemento de “subordinación de género” (2018, p. 235). Sin embargo, esta misión no se alcanza a través de la creación de tipos penales innecesariamente extensos, sino a

través del reforzamiento de los conocimientos y la especialización de las y los operadores de justicia.

Lo antes dicho no niega que la técnica legislativa empleada en el Perú cumpla con la amplia mayoría de los criterios de corrección examinados en el acápite anterior. En esta medida, el artículo 108-B del Código Penal peruano contiene una técnica legislativa que, en líneas generales, puede ser calificada como correcta y superior, en diseño, a la amplia mayoría de preceptos penales de la región.

Es preciso culminar este acápite resaltando que, a pesar de la buena técnica empleada, la tipificación penal del feminicidio tiene límites intrínsecos que no deben ser olvidados. Así, es evidente que la tipificación de este delito —como de cualquier otro— no supone su prevención, toda vez que para lograr estos fines el Derecho penal aporta poco frente a lo que contribuyen los mecanismos extrapenales que deben ser activados en paralelo. Asimismo, el feminicidio como prohibición penal no incluye todos los supuestos de violencia basada en género. El objetivo de esta tesis no es abordar esta problemática, sin embargo, se debe resaltar que es importante abrir el debate y la reflexión sobre la eventual necesidad de incluir fórmulas legales que incluyan otros ataques contra la vida o la integridad por razones de género, como sucede, por ejemplo, con la violencia contra hombres gays y, en general, personas LGBTI.

### **4.3 Interpretación del feminicidio como una forma de violencia contra las mujeres basada en género**

El delito de feminicidio supuso un desafío para la jurisprudencia, no solo porque su interpretación ameritaba la aplicación de categorías ajenas al derecho penal tradicional, sino también porque la doctrina penal mayoritaria se dedicó a plantear críticas —muchas de ellas sin fundamento— y no propuestas razonables de interpretación (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pp. 53-59). En este sentido, durante mucho tiempo imperaron las dudas sobre los comportamientos que estaban abarcados por el feminicidio y sobre su distinción con el homicidio de mujeres. En este escenario, la Corte Suprema de la República publicó, el 17 de octubre de 2017, el Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116 (en adelante el Acuerdo Plenario). A continuación, se analizarán sus cinco aportes hermenéuticos de cara a la interpretación del feminicidio. Como se verá más adelante, los dos primeros aportes pueden ser calificados como “positivos”, mientras que los tres últimos presentan serios problemas.

El primer rasgo que es meritorio resaltar es que la Corte Suprema define la categoría “violencia contra la mujer” como aquella que se ejerce contra esta por su condición de tal y tiene su génesis en la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres (2017a, fundamento 1). Por otro lado, se indica que esta forma de violencia es un mecanismo social que refuerza a las mujeres su situación de subordinación respecto a los hombres (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017a, fundamento 5). Finalmente, la Corte Suprema señala que en el feminicidio se trata de establecer un dominio y jerarquía sobre las mujeres (2017a, fundamento 7).

Un segundo aspecto positivo reside en que la Corte Suprema abandona las posiciones de índole psicológico<sup>7</sup> que diferencian los delitos contra la vida de los delitos contra la salud e integridad física a partir de la demostración del *animus necandi* del sujeto activo. Al respecto, la Corte Suprema señala, de manera acertada, que hurgar en la mente del sujeto activo es una tarea inconducente (2017a, fundamento 47). Por tanto, señala que, para distinguir el feminicidio de las lesiones, se debe emplear como criterio el dolo del autor (2017a, fundamento 47). Sin embargo, este debe ser atribuido a partir de hechos objetivos como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjeron las lesiones o el tiempo que medió entre el ataque y la muerte (2017a, fundamento 47). Esta regla dogmática es muy relevante, ya que la asimilación del feminicidio al derecho penal supone que dentro de esta categoría no solo se ubiquen los casos con resultados de muerte, sino también aquellos actos cometidos contra las mujeres “por su condición de tal” que, sin producir el fin de la vida de las víctimas, supongan un riesgo prohibido para sus vidas.

En tercer lugar, la Corte Suprema se niega a admitir que el feminicidio es un delito pluriofensivo. Por el contrario, dispone lo siguiente:

La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. [...] Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger (2017a, fundamento 38).

<sup>7</sup> Enfoque del dolo que se caracteriza por definirlo como intención para producir un resultado típico y por identificarlo a través de la prueba de una actitud u otro dato psíquico en el interior de la mente del autor (Sánchez Málaga, 2018, p. 221).

Respecto al tipo objetivo, la Corte Suprema no desarrolla reglas dogmáticas adicionales a las de cualquier homicidio. Por el contrario, considera que el núcleo distintivo del feminicidio yace en el tipo subjetivo. En tal sentido, se indica que el elemento de “por su condición de tal” constituye un elemento adicional del tipo que hace del feminicidio un delito de tendencia interna trascendente (Corte Suprema de Justicia, 2017a, fundamento 49). Este elemento subjetivo se traduce en que el autor actué motivado por la minusvaloración, desprecio o discriminación por parte del hombre que se probará a partir del contexto situacional en el que se produce el delito (Corte Suprema de Justicia, 2017a, fundamentos 50-51).

Por último, la Corte Suprema de Justicia restringe el feminicidio al hecho de que sea cometido por hombres cisgénero contra mujeres cisgénero. En esta medida, transforma al delito de feminicidio en un delito especial y, además, acoge una definición del feminicidio que excluye a las mujeres trans como víctimas del delito. Así, la Corte Suprema dispone lo siguiente:

Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo (2017a, fundamento 33).

En su oportunidad, se detallaron los problemas de las reglas hermenéuticas trabajadas por la Corte Suprema antes vistas (Rodríguez y Valega, 2017). En esta oportunidad, resumiremos los principales inconvenientes y destacaremos la premisa errada que llevó a la Corte Suprema a desarrollar reglas dogmáticas que no se corresponden plenamente con el desarrollo del feminicidio visto en el acápite 2 de este artículo.

La Corte Suprema acierta en encuadrar el delito de feminicidio dentro de las formas de violencia contra las mujeres basadas en el género. En esta medida, acierta también el tribunal cuando señala que esta forma de violencia se vincula con la discriminación estructural que experimentan las mujeres en nuestra sociedad, problema público que ha sido posteriormente reconocido por la Política Nacional de Igualdad de Género (2019). Particularmente interesante es, en este sentido, que se enfatice que este tipo de violencia se caracteriza por reforzar a las mujeres su situación de subordinación respecto de los varones. Pero ¿esto supone negar que los casos en los que la mujer no ocupa un rol de subordinación frente al varón no pueden constituir una forma de violencia

basada en género?, ¿qué sucede con los feminicidios entre personas desconocidas o en los feminicidios contra mujeres que ocupan roles de poder? Si se mantiene la definición de la Corte Suprema, se debería negar que estos últimos supuestos pueden constituir feminicidios, toda vez que en estos casos la víctima, en concreto, no es necesariamente quien ostente menos poder.

Sin embargo, lo que en realidad sucede es que la Corte Suprema empleó una categoría de las ciencias sociales sin recordar que, en el campo del Derecho, los conceptos requieren una mayor claridad y precisión, toda vez que ellos se aplican a situaciones individuales y generan, a su vez, el desencadenamiento de un conjunto de consecuencias jurídicas. En esta medida, el error de la definición antes vista yace en no haber precisado que la relación de subordinación no se produce necesariamente entre la víctima y el agresor, sino entre los hombres y las mujeres como colectivos o, como dirían Andrea Dworkin y Radford, como “clase”. Esta evaluación estructural fue desarrollada en el acápite 2 cuando se estudió como Jill Radford y otras feministas impulsoras de la categoría *femicide* resaltaron que el feminicidio es un medio de control de las mujeres como clase y no como individuos particulares (1993, p. 6). Es en esta línea que habría sido oportuno que la Corte Suprema analice con mayor detalle el concepto de “subordinación”. De acuerdo con el teórico del Derecho Owen Fiss, esta categoría evoca al conjunto de prácticas que tienen el efecto inevitable de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición desventajosa de ciertos grupos o colectivos sociales (1993, p. 323). El feminicidio, en esa medida, es una práctica cuya lesividad se vincula con la subordinación y, por tanto, excede la esfera individual de la víctima.

De este modo, la falta de precisión de la categoría de subordinación es la que, probablemente, provocó que la Corte Suprema no haya reconocido que el feminicidio es, en realidad, un delito pluriofensivo. Y es que, si se comparte que el feminicidio, como toda forma de violencia basada en género, reafirma las normas culturales que mantienen la subordinación de las mujeres como colectivo, es evidente que se produce un resultado lesivo que excede a la lesión de la vida de la víctima en concreto. Así, se debe recordar que estas normas culturales son las que les imponen a las mujeres mandatos como, por ejemplo, el estar al servicio personal y sexual de sus parejas, vincular su sexualidad siempre con afectividad o maternidad, cumplir con las labores de asistencia y cuidado de la familia o el ser objetos de deseo y placer sexual de los hombres (Rodríguez y Valega, 2017). Por tanto, son normas o estereotipos de género que limitan, de manera diferenciada y discriminatoria, la posibilidad de que las mujeres decidan autónomamente sobre sus vidas y ocupen el mismo estatus



que los hombres en sociedad (Rodríguez y Valega, 2017). Por estas razones, el feminicidio produce, además de la lesión a la vida, una afectación en el bien jurídica igualdad material (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019; Laporta, 2012, p. 107; Defensoría del Pueblo, 2015, p. 65).

Esta falta de reconocimiento es la que a su vez provoca que la Corte Suprema cometa dos errores adicionales. En primer lugar, el elemento “por su condición de tal” es un elemento objetivo del tipo y no un elemento subjetivo asociado con alguna motivación del sujeto. En esta medida, este elemento hace alusión a que el feminicidio acontece en un escenario que objetivamente es valorado como de reafirmación de estereotipos de género incumplidos por la víctima. Y es que, como se indicó en el acápite 2, la categoría feminicidio no nace para atender las motivaciones individuales de los perpetradores, sino que, sobre todo, es construida por la academia feminista para subrayar la relación entre este acto individual —la generación de la muerte de una mujer— y la estructura social en la que los hombres tienen una posición privilegiada. En la misma línea, excluir a las mujeres del círculo de autores también es un error provocado por no haber atendido al hecho de que, como vimos en el punto 1.2.6, las mujeres también pueden matar a otras mujeres como sanción por el incumplimiento de estereotipos de género subordinantes.

Por último, es preciso resaltar que también constituye un error el haber excluido a las mujeres trans del círculo de posibles víctimas. Como se indicó en otra oportunidad, el análisis del feminicidio como una forma de violencia basada en género obliga al interprete jurídico a visibilizar que el *telos* de este delito se dirige a proteger a las mujeres sin importar que sean cis o trans (Rodríguez y Díaz, 2019, p. 11). Y es que una mujer trans puede ser asesinada en un contexto de imposición o quebrantamiento de estereotipos de género y, con ello, el sujeto activo tiene la oportunidad de reafirmar estas normas culturales, tal y como sucede en el caso de mujeres cisgénero. Dicho de otro modo, si se toma en cuenta que una mujer trans puede, por ejemplo, ser violentada por su pareja varón por no someterse sexualmente a él o puede ser asesinada en un contexto de explotación sexual en el que se le impone el carácter de objeto sexual, es sensato estar de acuerdo con que el matar a una mujer trans es un acto idóneo para retroalimentar el sistema social de subordinación femenina y, con ello, afectar la igualdad material (Rodríguez y Díaz, 2019, p. 11). A ello se debe sumar que, como bien indica Pérez Manzano, las mujeres trans cuestionan intensamente diversos patrones sociales patriarcales (2018, p. 181) y, por este motivo, ocupan una posición de especial riesgo de ser víctimas de violencia feminicida.

A lo largo de este acápite se ha hecho alusión a diversas manifestaciones de nuestra propuesta de interpretación del delito de feminicidio. Este planteamiento tiene sus bases en las características fundamentales del tipo penal de feminicidio trabajadas, primero, por la teoría feminista y, posteriormente, por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en Latinoamérica. En una publicación previa, se detalló con precisión las características de esta propuesta (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019). A continuación, se resumirán sus principales características.

Conforme con lo trabajado en el acápite 2, la interpretación del feminicidio debe partir de identificarlo como una forma de violencia basada en género (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 34). En el plano jurídico, esto supone admitir que el feminicidio es un acto de discriminación y, por tanto, afecta el derecho a la igualdad de las mujeres. Esto es coherente con lo afirmado por el Comité CEDAW en la recomendación general número 19 (1992) y 35 (2017, párrafo 21), donde indica que la violencia contra la mujer basada en género es una forma de discriminación.

El vínculo entre el feminicidio y la discriminación se explica tomando en cuenta el concepto de “estereotipos de género”. La Corte IDH ha definido a los estereotipos de género como las preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deben ser ejecutados por hombres y por mujeres y que se asocian a su subordinación (2009, fundamento 401). Por otro lado, Cook y Cusack han incluido dentro de los estereotipos de género a los estereotipos de sexo —referidos a atributos físicos o biológicos (2010, p. 29)—; los estereotipos sexuales —aquellos que dotan de determinadas características sexuales y que juegan un papel en la atracción sexual (2010, pp. 31-32)—; los estereotipos sobre roles sexuales —aquellos que versan sobre conductas que se consideran apropiadas para hombres y mujeres (2010, p.32-33)—; y los estereotipos compuestos —aquellos se intersectan con otras situaciones sociales de subordinación (2010, pp. 34-36; Valega, 2019, p. 45)—.

Los estereotipos de género son aprendidos y exigidos a través de los procesos de socialización. En esta medida, Cook y Cusack resaltan que tienen un componente prescriptivo (2010, p. 27) y, por tanto, constituyen mandatos de identidad (Valega, 2019, p. 46). Ahora bien, los estereotipos de género no son neutrales, sino que, por el contrario, fundamentan prácticas sociales que colocan a las mujeres, como colectivo, en una posición de desventaja comparativa (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 27). Por tanto, generan discriminación estructural. Este efecto lesivo ha sido el que ha llevado a la Convención Belém do Pará a reconocer, en su artículo 5.a), la obligación de los Estado de modificar

patrones socioculturales de conducta asociados a prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de género (Valega, 2019, p. 67).

Sobre la base de lo antes dicho, el CIDH, en la resolución 9/2020, ha indicado que el feminicidio, como forma extrema de violencia basada en género, se caracteriza por producirse en un contexto de patrones estereotipados (2020, fundamento 27). En esta medida, tal como se indicó en el punto 2, el feminicidio retroalimenta los estereotipos de género de efecto subordinante y, con ello, generan discriminación estructural que afecta a las mujeres. Por tanto, en el campo penal, es necesario admitir que el feminicidio es un delito pluriofensivo, toda vez que protege la vida individual de la víctima concreta y la igualdad material de las mujeres (2019, p. 63).

Es a partir de las premisas antes resumidas que, en la publicación de 2019, se propusieron las siguientes reglas dogmáticas sobre el feminicidio:

- i. El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo debe ser una mujer, sea cisgénero o trans (2019, pp. 65-68).
- ii. El núcleo del delito de feminicidio es el elemento objetivo del tipo “por su condición de tal”. Este se interpreta de forma tal que la muerte de la mujer debe acontecer en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género subordinantes (2019, p. 69). Es decir, en un contexto en el que la mujer desacata una pauta cultural sexista y el hombre la violenta como consecuencia de ello.
- iii. Los contextos típicos evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delimitan los comportamientos que las mujeres deben tener para actuar conforme a la estructura social patriarcal (2019, p. 70).
- iv. Como todo elemento objetivo del tipo, el elemento “por su condición de tal” debe ser abarcado por el dolo. Sin embargo, no supone intentar descubrir si el sujeto activo tenía la intención de matar a la víctima para sancionarla por quebrantar o incumplir un estereotipo de género, sino que debe ser imputado a partir del contexto objetivo (2019, p. 85).
- v. La norma penal que prohíbe y sanciona el feminicidio no abarca solo el matar a una mujer por “por su condición de tal”, sino que, con base en el artículo 16 del CP, se extiende a las tentativas de feminicidios. Estos se diferencian de las lesiones dolosas no a partir del *animus* o intención específica del sujeto activo, elementos que tendrían que ser descubiertos en la mente del autor. Por el contrario, las tentativas de feminicidio y las

lesiones graves se deben distinguir a partir de hechos objetivos del caso que permitan atribuirle el dolo al sujeto activo (2019, p. 89).

- vi. El matar a una mujer por celos constituye un tipo de feminicidio, toda vez que supone imponerle el estereotipo de género de que las mujeres son posesión de sus parejas varones. Este tipo de casos no pueden calificarse como homicidios por emoción violenta (artículo 109 del CP), ya que el hecho de que una pareja sea infiel o el hecho de que una pareja realice una conducta interpretada como indicios de infidelidad, no constituyen circunstancias excusables que puedan provocar una reacción violenta con efectos atenuantes (2019, p. 91).

En este punto es preciso resaltar que recientemente el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia en la que ha acogido varios puntos de la propuesta antes resumida, aún en contra de algunas de las reglas hermenéuticas desarrolladas por el Acuerdo Plenario. De esta forma, el máximo intérprete de la Constitución indicó, en el Expediente 003378-2019-PA/TC, lo siguiente: i) la violencia basada en género contra las mujeres refuerza y permite la permanencia de un sistema de género caracterizado por la subordinación de las mujeres frente a los hombres (2020, fundamento 54); ii) las distintas formas de violencia basadas en género —incluida el feminicidio— pueden ser cometidas por hombres y por mujeres (2020, fundamento 56); y iii) el feminicidio se define como matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple un estereotipo de género que se esperaba de ella y, por tanto, comunica los límites que las mujeres no pueden sobrepasar en una sociedad caracterizada por la discriminación estructural de género (2020, fundamentos 70-71).

Ahora bien, es preciso realizar algunas anotaciones sobre los estereotipos de género. Lo primero que se debe tomar en cuenta es que el estereotipo de género incumplido o exigido deber ser subordinante. Es decir, la vigencia de los estereotipos de géneros en una sociedad debe tener por efecto el colocar a un colectivo en un estatus inferior. Esto es coherente con las teóricas feministas radicales que dieron génesis a la categoría *femicide*, toda vez que, como vimos antes, ellas concebían esta forma de violencia como un *continuum* de prácticas que ocasiona una *presión generalizada sobre las mujeres* (Radford, 1992, pp. 3-6). Esto explica la diferencia de injusto entre una mujer que mata a un hombre por incumplir un estereotipo de género masculino —por ejemplo, asumir el rol de proveedor en la casa— y el hombre que mata a una mujer por incumplir un estereotipo de género femenino —por ejemplo, asumir el rol de cuidado—. Como se desprende de lo antes dicho, solo en el segundo

caso habrá un estereotipo que subordina a un colectivo —las mujeres— en una sociedad patriarcal.

En segundo lugar, el acento en la imposición de un estereotipo de género permite evitar la vulneración al principio de responsabilidad penal por el hecho, ya que el infractor no es sancionado por el hecho de que las mujeres ocupen un estatus inferior en nuestras sociedades patriarcales o porque la violencia contra ellas sea sistemática. El infractor es sancionado porque su acto ha producido un resultado lesivo adicional que constituye lo que Alonso Álamo llama *plus* de injusto (2008, p. 51). Y es que el acto del sujeto activo ha reafirmado las normas culturales que subordinan a las mujeres y, por tanto, se le sanciona no por ser hombre o por vivir en una sociedad patriarcal, sino por realizar un acto lesivo de naturaleza compleja.

Finalmente, los estereotipos de género no deben ser asumidos como afirmaciones teóricas sin sustento empírico. Por el contrario, se debe identificar qué estereotipos de género subordinantes se encuentran presentes en nuestras sociedades. En el Perú, se cuenta con la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (ENARES), la cual fue ejecutada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fines del año 2019 e inicios del año 2020. Este instrumento cuantitativo de nivel nacional encontró la mayor prevalencia de los siguientes estereotipos de género: i) las mujeres deben priorizar su rol de cuidado sobre sus propios sueños; ii) las mujeres no deben vestirse “provocativamente” o con ropa reveladora; iii) las mujeres siempre deben estar dispuestas a tener relaciones sexuales cuando sus parejas lo deseen; iv) los varones celan a sus parejas como demostración de amor (Valega, 2020, p. 18). Otros estereotipos de género se pueden probar a través de la evidencia empírica que revela cómo determinadas conductas violentas o impositivas afectan especialmente a las mujeres. Así, por ejemplo, el hecho de que, en 2019, el 93,4% de las denuncias sobre violación sexual tiene como víctimas a las mujeres (INEI, 2020, p. 45) da cuenta de la presencia en nuestra sociedad del estereotipo o norma cultural de cosificación sexual.

Ahora bien, el efecto de estos estereotipos en la vida de las mujeres es la desigualdad en el acceso al empleo, en la permanencia y ascenso en el trabajo remunerado, en el tiempo de ocio, en la posibilidad de ocupar cargos públicos, en la mucho mayor prevalencia de la violencia sexual contra mujeres y en la mayor violencia severa en el ámbito de pareja contra las mujeres (Valega, 2020, p. 19). Es decir, son estereotipos que contribuyen con la subordinación de las mujeres en la sociedad peruana.

## 5. CONCLUSIONES

El presente artículo ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- i. La categoría *femicide* fue divulgada a inicios de los 90s, en los Estados Unidos, por las feministas radicales Diane Russell, Jane Caputi y Jill Radford. Esta génesis devela el vínculo de la categoría *femicide* con el concepto más importante aportado por el feminismo radical: el patriarcado, término empleado para caracterizar a las sociedades que se articulan bajo un sistema de dominación masculina (Fernández, 2006, p. 362) asentado en un conjunto de prácticas culturales —como la pornografía, la prostitución o el amor romántico— que subordinan a las mujeres al imponerles un papel de sumisión frente a los hombres (Radford, 1992, p. 5) y/o de objeto sexual accesible y consumible por ellos (Mackinnon, 1995, p. 248).
- ii. El vínculo entre la categoría *femicide* y la estructura social llamada patriarcado permite entender que esta categoría no atiende únicamente a las motivaciones individuales de los perpetradores, sino que, sobre todo, busca resaltar la relación entre este acto individual —el asesinato de una mujer— y una estructura social en la que los hombres tienen una posición privilegiada. El vínculo entre el feminicidio —como hecho individual— y la estructura social fue bien planteado por Jane Caputi, quien indicó que estos actos representan un castigo contra las mujeres que quiebran las expectativas patriarcales y, con ello, un mensaje de disciplinamiento que permite la vigencia del *statu quo* sexista (1992).
- iii. La categoría *femicide* fue traducido por la feminista mexicana, Marcela Lagarde, como feminicidio (2006a). La importación de este concepto mantuvo el vínculo entre el feminicidio y la estructura social patriarcal. Destaca, en esa medida, las contribuciones de Rita Segato, feminista argentina, que reiteró que el feminicidio solo podía ser comprendido desde su dimensión comunicativa, manifestada en el mensaje subordinante enviado a las mujeres y el mensaje de reafirmación masculina enviado a los varones (2016a).
- iv. La categoría *femicide* fue importada principalmente para explicar la situación de la violencia contra las mujeres producida en Ciudad Juárez. Este hecho provocó que la categoría se vincule a la impunidad estatal que se vivía en dicha región de México. Más aún, este escenario ocasionó que diversos órganos internacionales de derechos humanos se pronuncien sobre dicha situación y, en ese contexto, se comience a emplear el término feminicidio en el derecho internacional de los derechos humanos.

- v. El feminicidio cobró importancia en el derecho internacional de los derechos humanos cuando, en el 2009, la Corte IDH la empleó y la definió como el asesinato de una mujer “por razones de género” (2009, párrafo 143). Así, la sentencia en el caso *Campo Algodonero* constituye un hito importante en la evolución de la categoría feminicidio, toda vez que es la primera norma que incluye a este crimen y, por lo tanto, la transforma en una categoría jurídica. En esta misma sentencia, la Corte IDH recordó que la impunidad e ineficacia judicial en este tipo de casos implica la violación del deber de garantía del derecho a la vida (Corte IDH, 2009, párrafo 288) y la facilitación de la normalización y repetición de estos actos (Corte IDH, párrafo 388).
- vi. La importación del concepto feminicidio al derecho penal nacional de los países latinoamericanos no ha sido homogénea. El Perú fue el quinto país en incorporar este delito en su ordenamiento jurídico penal; sin embargo, su evolución legislativa en el Perú tuvo dos etapas o fases. En la primera, se adoptó un modelo “restrictivo”, limitando irrazonablemente el delito al entorno de pareja. En la segunda, se empleó un modelo en el que se incluyeron dos elementos para definir el feminicidio: un “elemento de subordinación de género” bajo la fórmula de por su condición de tal y una serie de “elementos típicos de contexto” que facilitan la tarea del operador. La doctrina penal tradicional criticó de diversas formas ambas técnicas, siendo escasas las propuestas interpretativas coherentes con la génesis de esta categoría. Por el contrario, esta tesis asume que la técnica legislativa empleada por el legislador peruano —si bien incluye los innecesarios (a nuestro juicio) “elementos típicos de contexto”— es correcta, toda vez que, a diferencia de otras legislaciones de la región, evita emplear elementos que produzcan efectos “excesivos” o “deficitarios”.
- vii. La Corte Suprema de Justicia, ante la antes referida ausencia de propuestas interpretativas por parte de la doctrina penal nacional, desarrollaron el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116. Este enfatizó en la relación entre el feminicidio y la discriminación de las mujeres en la sociedad. Sin embargo, emitió algunas reglas dogmáticas incorrectas, probablemente porque no puso suficiente atención al aspecto comunicativo del feminicidio y al hecho de que la subordinación de las mujeres es una realidad que las afecta como colectivo y no como individuos. Así, se limitó el círculo de autores a los varones, se interpretó el elemento “por su condición de tal” como un móvil equiparable a la misoginia o al desprecio a las mujeres y se conside-

ró que el elemento “mujer” se llena de contenido únicamente que con la genitalidad de la persona.

- viii. Conforme a una publicación previa (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019), se ha sostenido que el feminicidio debe ser entendido como un delito pluriofensivo, en la medida que supone la afectación a la igualdad material de las mujeres a través de la reafirmación de estereotipos de género. Bajo este esquema, el elemento objetivo “por su condición de tal” se operativiza a través de la identificación en caso concreto de un escenario de incumplimiento o imposición de normas culturales de género que tienen un efecto subordinante. Es preciso resaltar que estos estereotipos deben ser subordinantes y deben tener base empírica.

## 6. LISTA DE REFERENCIAS

- Alonso, M. (2019). Protección penal de la igualdad y derecho penal de género. *Cuadernos de Política Criminal*, (95), 19-52.
- Atencio, G. (2015). Lo que no se nombra no existe. En Atencio G. (Ed.). *Feminicidio. Asesinato de mujeres por ser mujeres* (pp.17-36) Catarata.
- Caputi, J. & Russell, D. (1992). *Femicide: Sexist terrorism against women*. En Radford J. & Russell D. (Eds.) *Femicide. The Politics of Woman Killing* (pp. 13-22) Twane Publishers.
- Clericó, L. & Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, Año 12, N°1, 15-70.
- Cock, R. & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Profamilia.
- Costa, M. (2010). El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos. *Feminismo/s*, 15, junio 2010, 235-252.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*. Defensoría del Pueblo.
- Díaz, I.; Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. CICAJ –PUCP.
- Dworkin, A. (1976). *Our blood. Prophecies and discourses on sexual politics*. Harper & Row.
- Fernández, M. (2006). Usando el género para criticar al Derecho, *Derecho PUCP*, (59), 357-369.



- Fiss, O. (1993). ¿Qué es el feminismo? En *Doxa. Cuadernos de Filosofía*, Núm. 14, 319-335.
- Gamba, S. (coord.) (2007). *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Biblos.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020). *PERÚ: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2012-2020*. INEI.
- Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Medina, T. (2015). *Evolución histórica del concepto Femicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos* [Tesina para obtener el título de máster de estudios interdisciplinarios de género de la Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de estudios de la Mujer.
- Monárrez, J. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-2001. *Revista Debate Feminista*, (23), 87-117.
- Monárrez, J. (2005). Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad de Juárez para su viabilidad jurídica. En: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (Compiladora). *Femicidio, justicia y derecho* (pp. 197-211). Editoras.
- Monárrez, J. (2006). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En Colegio de la Frontera Norte (ed.). *Sistema Socioeconómico y Geo-Referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuesta para su prevención. Volumen 2* (pp. 353-398). El Colegio de la Frontera Norte.
- Lagarde, M. (2006a). Del femicidio al feminicidio, *Desde el Jardín de Freud*, N°6, 216-225.
- Lagarde, M. (2006b). Introducción. En Russell D. y Harnes R. *Femicidio: una perspectiva global* (pp. 15-41).
- Lagarde, M. (2008). Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres (pp. 209-240). En Bullen M. y Díez C. (Coord.) *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas*. Ankulegi.
- Laporta, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* [Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid] Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Laporta, E. (2015). Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En: En Atencio G. (Ed.). *Femicidio. Asesinato de mujeres por ser mujeres* (pp.63-86). Catarata.

- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. En *Derecho PUCP*, N° 81, diciembre-mayo, 163-196.
- Rodríguez, J. y Valega, C. (2017). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. En *Enfoque Derecho*. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2017/10/19/apuntes-criticos-al-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>
- Rodríguez, J. y Díaz, I. (2019). Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género. Análisis comparado de la jurisprudencia penal y colombiana más importante. En *Revista Electrónica de Estudios Penales y de Seguridad*, N° Extra 5, 2019, 1-12.
- Russell, D. (1995). Preface. En Radford J. & Russell D. (Eds.) *Femicide. The Politics of Woman Killing* (pp. xi-xv). Twane Publishers.
- Russell, D. (2005). Definición del feminicidio y conceptos relacionados. En: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (Compiladora). *Feminicidio, justicia y derecho* (pp. 135-14) Editoras. (Obra publicada originalmente en 2001).
- Segato, R. (2006). ¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente, *Serie Antropología*, 401, 1-11.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.
- Valega, C. (2019). *La publicidad sexista como acto de competencia desleal*. Facultad de Derecho de la PUCP.
- Valega, C. (2020). *Diagnóstico sobre los estereotipos de género en el consumo y la publicidad en el Perú*. MIMP/PNUD.
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 193-221.
- Vázquez-Portomeñe, F. (2018). Sobre la tipificación del feminicidio en España. Algunas consideraciones críticas, *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3era Época, (20), 207-247.
- Villanueva, R. (2013). Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ahtina*, (10), 227-246.